



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO
VALLE DEL CAUCA**

Trujillo - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de 2.022

Radicación: 76-828-40-89-001-2021-00143-00

Demandante: Jaime Alberto Pacheco Céspedes

Demandados: Lilia Henao Ramírez y otros y Personas desconocidas e indeterminadas.

Asunto: Proceso Declarativo de Pertenencia

Sentencia No. 078

I. - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a las pretensiones del señor **Jaime Alberto Pacheco Céspedes**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.243.051 expedida en Palmira, representado por Apoderado Judicial, quien presenta demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción ordinaria Adquisitiva De Dominio, en contra de Lilia Henao Ramírez, herederos determinados e indeterminados de Abelardo Espinosa Henao y personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble:

"Un lote de terreno ubicado en la vereda El Chocho, perímetro rural del Municipio de Trujillo-Valle del Cauca, con una extensión superficial de Seis mil cuatrocientos diez metros 2 (6.410), identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-121810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cédula catastral No.76828000000000003030500000000, con un avalúo actual de \$3.258.000.00 y con los siguientes linderos:

Norte : Predio identificado con No. 000000030093000

Sur : Callejón público

Oriente : Linda con predio con No. Catastral 000000030093000

Occidente: Carretera pública que conduce de Trujillo a Huasanó¹.

II. - PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están dados, el juzgado es el competente para adelantarlos, los extremos procesales se encuentran debidamente integrados² y no se vislumbra causal que pudiera invalidar lo actuado.

III. ANTECEDENTES

3.1. Hechos y Pretensiones:

3.1.1. Sostiene el Togado, que el lote mencionado sembrado con cultivos de café, plátano y árboles frutales, fue adquirido por el señor Pacheco Céspedes mediante contrato verbal con el señor Abelardo Espinosa Henao, el 30 de noviembre de 2013, por la suma de Siete millones de pesos (\$7.000.000.00), habiéndole sido entregada la posesión desde ese mismo momento, quedando pendiente la realización de la escritura pública. Se mejoró la casa de habitación, la cual se encontraba en material de bahareque,

¹ Según información de levantamiento planimétrico elaborado por ingeniero topográfico Martín Zabala Arciniegas. (fl. 128).

² Los demandados con dirección conocida, se notificaron en forma personal (fl. 157), aquellos con dirección desconocida y los indeterminados, fueron notificados a través de Curador Ad Litem. Fl. 174.

sustituyéndose por ladrillo y cemento, pisos de cerámica, puertas y ventanas metálicas, chambranas de aluminio

3.1.2. Asegura dicho Togado, que su poderdante ha ejercido actos de señor y dueño sobre dicho predio, desde hace más de siete (7) años, sin reconocer dominio ajeno, en forma pública, continua, mejorando la casa de habitación y cultivando el predio con productos de café, plátano y árboles frutales.

3.1.3. **Anexos:** Se aportan los siguientes documentos:

- i.- Certificado de defunción del señor Abelardo Espinosa Henao de fecha 24/6/21.
- ii.- Escritura pública No. 309 del 31/10/13 mediante la cual el señor Espinosa adquirió dicho bien³.
- iii.- Certificado de tradición folio No. 384-121810, en la cual con fecha 31/10/14 figura como propietario el señor Abelardo Espinosa Henao⁴.
- iv.- Certificado de paz y salvo municipal del 4/8/21, predio avaluado en \$3.163.000.00⁵.
- v.- Facturas de cancelación de impuesto predial correspondiente a los años 2017 a 2021.
- vi - Certificado de avalúo catastral expedido por Tesorería Municipal, con fecha 29/7/21
- vii.-Facturas de compra de materiales de construcción, de enero a julio de 2017
- viii.- Levantamiento topográfico que comprende el predio objeto de pretensión y dos más⁶

Posteriormente, se allegó certificado especial de pertenencia, emitido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 12/8/21, en el cual se determina existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de Abelardo Espinosa Henao⁷. De igual forma, se aporta levantamiento planimétrico, mediante el cual, se establece que el área total, del predio es de 6.410m² y quienes son sus colindantes actuales⁸. De la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca, se remite certificado catastral especial No. CE-CR00599, de fecha 6/10/22, con un avalúo actual de \$3.258.000.00⁹

IV. TRÁMITE PROCESAL

4.1. Admisión e integración del contradictorio: Admitida la demanda¹⁰, se realizan los trámites previstos en la codificación adjetiva civil y se procede a integrar el contradictorio. Los Demandados Yamiled, Amanda, Alberto y Wilson Espinosa Henao y Lilia Henao de Espinosa, se notificaron en forma personal y se allanaron expresamente a las pretensiones de la demanda¹¹. Los señores Alejandra, Marisol y Alexander Espinosa Zuluaga y las personas indeterminadas, fueron notificados a través de Curador Ad Litem, quien frente a los hechos, afirma, que la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida alegada por el demandante debe probarse. No se opone a las pretensiones, no presenta excepciones y se acoge a lo que resulte probado. Considera igualmente que el proceso debe seguir su curso normal, por cuanto no evidencia vicio alguno¹².

³ Fl. 13 a 16.

⁴ Oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá

⁵ Para el año 2021. Fl. 25.

⁶ Fl. 106.

⁷ Fl. 126

⁸ Fl. 128 a 143.

⁹ Fl. 197

¹⁰ Interlocutorio No. 345 del 2/9/21. Fls. 109 a 111.

¹¹ Fls 157 a 162.

¹² Fls. 42 a 44

4.2. De la publicidad del Proceso. La parte actora da cumplimiento a lo previsto por el num. 7 del art. 375 del Código General del Proceso, instalando la valla en el predio objeto de pretensión y aportando las fotografías pertinentes¹³. El Juzgado cumple con la inclusión de la valla y del emplazamiento, en el Registro Nacional de procesos de pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término legal¹⁴. De igual forma, enteradas las entidades respectivas, sobre el presente proceso, ninguna respuesta se allegó al protocolo expedienta.

4.3. Inspección Judicial: En diligencia realizada al predio objeto de litigio, el 10/8/22, se constata su ubicación, estado de conservación y posesión por parte del demandante. Se verificó la publicación de la valla, de todo lo cual se dejó constancia en el acta, así como fijación fotográfica de dicho bien inmueble¹⁵.

4.4- Audiencia concentrada:

4.4.1. Interrogatorio a las partes:

a.- Parte Demandante:

Agotadas las ritualidades previstas por los arts. 372, 373 y 392 CGP, se procede al interrogatorio de parte, confirmando el demandante Jaime Alberto Pacheco Céspedes, la información plasmada en la demanda. Expresa que el 30 de noviembre de 2013, adquirió mediante contrato de compraventa verbal, con el señor Abelardo Espinosa Henao, el predio objeto de pretensión; en la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), los cuales pagó en efectivo. El predio se encontraba en regular estado, era una casa pequeña de bahareque y cultivos de café, habiendo mejorado las condiciones de la vivienda, construyeron beneficiadero para el café, secadero para el mismo, cercó la finca, todo lo cual se realizó a partir del año 2015, para lo cual contrató a un señor Ferney N. Afirma que ha ejercido la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida de dicho inmueble, se encarga del pago de los impuestos, eventualmente se queda en dicho inmueble, el cual se encuentra bajo el cuidado de un mayordomo de nombre José Giraldo, desde hace unos tres (3) años. Finiquita su intervención afirmando que es reconocido por amigos, familiares y vecinos, como único poseedor de dicho bien inmueble.

b.- Parte Demandada: Por la parte pasiva, fueron interrogadas Lilia Henao Ramírez y Yamiled Espinosa Henao. La primera de las citadas, esposa del señor Abelardo Espinosa Henao, confirma que el predio cuya pertenencia reclama el señor Pacheco Céspedes, fue adquirido por éste, por compra realizada a su cónyuge, quien falleció el 24 de junio de 2021. Afirma que dicho inmueble estaba conformado por una casa vieja en bahareque y fue mejorada con materiales de ladrillo y cemento. El cultivo de café fue renovado y actualmente al frente de la finca, desde hace unos tres (3) años, fue nombrado como mayordomo el señor José Giraldo. En relación al precio recibido por dicha negociación, dice que su esposo lo utilizó para pagar deudas.

La señora Yamiled Espinosa Henao, confirma lo referido en la demanda, por el Demandante y la señora Ramírez. Asegura que su progenitor vendió la posesión de dicho bien, al señor Pacheco, quien mejoró no solo la casa, sino los cultivos y hace varios años contrató al señor Giraldo a quien encomendó del cuidado y conservación de dicha propiedad.

¹³ Fls. 152 y 153.
¹⁴ Fls. 168, 169 y 170
¹⁵ Fls. 186 a 192.

4.4.2. Práctica de pruebas: Como prueba testimonial, se recibieron las declaraciones de los señores Reinaldo García Restrepo y Ferney Díaz Orozco. Sendos testigos, fueron unánimes en señalar al señor Pacheco Céspedes como el único poseedor del bien inmueble objeto de litigio. Sostuvieron que por más de cinco (5) años, dicho ciudadano no solo ha ejecutado actos como poseedor y dueño del predio, sino que invirtió cierta cantidad de dinero en mejorarlo. Aseguró el señor García, quien es vecino del Demandante, que conoció la casa del señor Abelardo Espinosa hace unos once (11) años, la cual era humilde, de bahareque. Afirma que el señor Jaime Alberto Pacheco mejoró no solo la casa, sino los cultivos. Manifiesta igualmente que se enteró sobre la negociación que éste hizo con el fallecido Abelardo y culmina su intervención declarando que en el predio objeto de declaración permanece el señor José Giraldo, quien lo administra por encargo de su poseedor. El último de los citados aseguró que fue contratado por el Demandante para ejecutar las obras de remodelación de la casa de habitación del predio aludido, cuyo costo excedió los \$201.000.000.00 y duró más de dos (2) años, en la ejecución de dichas obras. En cuanto a la finca, refiere que produce café, se encuentra situada a bordo de carretera.

4.4.3. Exhibición de Documentos: Se enuncian los elementos materiales probatorios allegados al proceso, con lo cual considera que se encuentran las bases suficientes para solicitar prescripción extraordinaria de dominio, en favor de la parte actora, los cuales se solicita sean tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia respectiva¹⁶.

4.4.4. Alegatos de conclusión.

a.- Apoderado de la parte Demandante: Se refiere a las pruebas aportadas, las practicadas en la audiencia, así como a la inspección judicial, para afirmar que se ha demostrado que el predio en mención, fue adquirido por su mandante, mejorado, poseído y usufructuado, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, por más de siete (7) años. Resalta como no solo los demandados determinados, ni los indeterminados se presentaron a reclamar, sino que aquellos cuya dirección fue conocida, se allanaron a la demanda. Culmina su intervención reiterando que su asistido judicial adquirió el bien objeto de litigio por prescripción y por ser poseedor de buena fe, reitera su petición de declaratoria en su favor, del fenómeno jurídico de la pertenencia.

b.- Alegato de conclusión del Curador Ad Litem. El representante de la parte pasiva, manifiesta que no recibió ninguna reclamación de los demandados indeterminados, no presenta ninguna objeción, en tanto revisó las pretensiones de la demanda, lo referido por las partes y los testigos y lo encontrado en la inspección judicial, lo cual encuentra ajustado a la legalidad.

4.4.5. Sentido del fallo. Expresó la suscrita Operadora Jurídica, que se accede a las pretensiones de la parte actora por haberse demostrado que el señor Jaime Alberto Pacheco Céspedes ha tenido la posesión del bien inmueble mencionado, de una forma pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo que excede el límite exigido por el legislador, habiendo pagado impuestos y realizados actos tendientes a su mejora, conservación, explotación y en general los que se relacionan con dicha condición. Se indicó que el fallo sería por escrito, en tanto así se requería por los trámites posteriores que deben adelantarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de todo lo cual se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En torno a dicha determinación, es preciso tener en cuenta, además de las razones expuestas, que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 55 de la Ley Estatutaria de la

¹⁶ Corresponden a los mencionados en el acápite 3.1.3.

Administración de Justicia, ha indicado que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art. 228 C.P.), agregando que es indispensable, que se analicen todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamentan el caso concreto.

El Alto Tribunal de la justicia ordinaria en materia civil¹⁷ ha indicado que:

"La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, 2... la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración..", y "... Sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales".

5.- CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la prescripción: La prescripción cumple en la vida jurídica dos funciones: Por ella se extinguen las acciones y derechos de quienes no los ejercen durante el tiempo que las leyes lo permitan hacerlo, y en este evento será extintiva y por dicho medio, igualmente se adquiere el dominio de las cosas, cuando éstas se han poseído en las condiciones y tiempo requerido en la ley y será entonces adquisitiva.

El Código Civil establece como un modo de adquirir el dominio de las cosas, la prescripción¹⁸, de la cual se ocupan los artículos 2512 y siguientes de la misma codificación, la cual define como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos. De la prescripción adquisitiva se ocupa el art. 2518, cuando establece: **"... Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales..."**.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria¹⁹; para ganar la ordinaria, se requiere posesión regular e interrumpida, durante cinco años, mientras que para la extraordinaria no es necesario título alguno, se presume la buena fe, durante diez (10) años, sin violencia, clandestinidad y ninguna interrupción.

La posesión, según lo dispone el art. 981 de la compilación sustantiva civil, se debe probar por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de

¹⁷ CSJ STC Oct. 11-2018 rad. 00238-01.

¹⁸ Artículo 673 del C.C.

¹⁹ Artículos 2518 a 2532 del C.C.

edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

De igual forma frente a la posesión, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, que está integrada por un elemento externo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa - *corpus* - y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño - *animus domini* - o de conseguir esa calidad - *animus rem sibi habendi* - la cual se presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

No sobre recordar, dice un tratadista²⁰, que:

“...el concepto técnico del *corpus*, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre...”

Según el doctrinante Jorge Suescun Melo²¹, el titular de un derecho ejerce las prerrogativas que de él se desprenden mediante actos externos, visibles, notorios. Sobre la situación de hecho que refleja normalmente el ejercicio del derecho de propiedad, se elaboró la teoría de la posesión, en tanto el poseedor actúa exteriormente como propietario y tiene la intención de serlo, siendo reputado como dueño - art. 762 del C.C. Por vía doctrinal y jurisprudencial, se ha establecido que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la Prescripción Adquisitiva ordinaria de Dominio, se requieren los siguientes presupuestos:

- A) Posesión material, sobre el bien;
- B) Bien susceptible de adquirir por ese modo;
- C) Posesión por el tiempo requerido; y,
- D) Posesión pública e ininterrumpida.

Estos elementos fácticos de la usucapión surgen de los artículos 673, 2512, 2518 a 2531 del Código Civil. Por su parte el artículo 375 numeral 1 del Código General del Proceso, establece que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual se tramita conforme las ritualidades allí contempladas.

5.2. De la Falsa Tradición: En cuanto a la falsa tradición, es preciso indicar que de acuerdo con el art. 7 del Decreto Ley 1250 de 1970, "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos" en la sexta columna se inscriben los títulos que conlleven la llamada "falsa tradición", tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o derechos sucesorales.

La jurisprudencia también ha reconocido que el proceso de pertenencia pueda tener como finalidad el saneamiento del título de propiedad del demandante, indicando que quien sea propietario de un inmueble puede adelantar un proceso de pertenencia, con el cual saneará cualquier vicio que pueda existir en su título de adquisición.

El máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha considerado²²:

²⁰ Armando Jaramillo Castañeda- Procedimiento Civil Aplicado. Doctrina y Legis, 10 edición. 2010, p. 188.

²¹ Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. 2ª Ed. P. 94.

²² Corte Suprema de Justicia, Sen 3/7/79 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

"(...) que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmueble, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él, título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien".

El actor, en este caso, debe precisar que ya figura como propietario pero que reconoce la eventualidad de vicios en su titulación y que concurre a afirmar su título, mediante demanda de pertenencia formulada contra personas indeterminadas.

6.- CASO CONCRETO

En el proceso que hoy ocupa nuestro estudio, se han allegado pruebas documentales y testimoniales, mediante las cuales se ha sostenido que por un periodo de tiempo que excede el tope máximo exigido por la ley para este tipo de reclamaciones²³, el señor Jaime Alberto Pacheco Céspedes, ha tenido la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el predio, el cual adquirió en forma lícita, mediante contrato verbal, que no llegó a elevarse a escritura pública, en virtud al fallecimiento de su contratante, lo cual para la suscrita juzgadora representa justo título y buena fé; es decir que se cumplen los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para conceder la pertenencia en favor del actual poseedor, todo lo cual se indicará en la parte resolutive de este fallo. Para llegar a tal conclusión, el Despacho se basa en lo narrado tanto por el Demandante, inclusive lo reconocido por las demandadas que rindieron interrogatorio y los testigos, lo evidenciado en la inspección judicial y los documentos aportados, mediante los cuales se acredita que desde hace más de cinco (5) años, el Demandante adquirió la posesión de la finca descrita en el primer acápite de este proveído, por contrato verbal realizado con su propietario (QEPD), Abelardo Espinoza Henao, cuyos herederos no comparecieron a disputarle la posesión, como tampoco lo hicieron los demandados indeterminados.

Se acreditó además que el señor Pacheco Céspedes, ha ejercido actos de posesión, como reparación y/o remodelación de la casa, construcción de beneficiadero y secadero para el café, renovación de cultivos, pago de impuestos y en general ha usufructuado dicho predio para su propio beneficio, por un tiempo que excede en creces, el mínimo exigido en la ley²⁴. Tales pruebas son firmes, coinciden entre sí, se respaldan mutuamente y no ofrecen ningún tipo de duda sobre lo pretendido por la parte actora, por lo cual es procedente declarar la pertenencia a su favor.

En fuerza y honor a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR que le pertenece al señor Jaime Alberto Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.243.051, expedida en Palmira - Valle, por haberlo adquirido por posesión, el siguiente bien inmueble:

²³ 5 años para la prescripción ordinaria.

"Un lote de terreno ubicado en la vereda El Chocho, perímetro rural del Municipio de Trujillo-Valle del Cauca, con una extensión superficial de Seis mil cuatrocientos diez metros 2 (6.410), identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-121810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cédula catastral No.7682800000000003030500000000, con un avalúo actual de \$3.258.000.00 y con los siguientes linderos:

Norte : Predio identificado con No. 000000030093000
 Sur : Callejón público
 Oriente : Linda con predio con No. Catastral 000000030093000
 Occidente: Carretera pública que conduce de Trujillo a Huasanó

SEGUNDO.- Queda como consecuencia de la anterior decisión, saneada la falsa tradición que pesa sobre el predio materia del presente pronunciamiento.

TERCERO.- Ordenase la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 384-121810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Tuluá.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 384-121810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Tuluá

QUINTO: ORDÉNANSE las copias de esta sentencia para su correspondiente protocolización y registro.

SEXTO.- Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 97	
Hoy, octubre 27 de 2022 se notifica Sentencia Nro. 078 de octubre 25 de 2022.	
Fdo. <u>NAYIBE MARQUEZ SANTA.</u> Secretaria	

EJECUTORIA: octubre 28 y 31 de 2022
 Noviembre 1 de 2022